



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 367

(Aprobado mediante Acta del 30 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ana Isabel Vallejo Toro
Demandada	Porvenir SA
Radicado	760013105004201600075-01
Tema	Condena en costas
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que le asiste derecho a la devolución de saldos por el fallecimiento de su compañero permanente el señor Jauman Esnerider Dosma Osorio, en consecuencia, se condene a la demandada a dicho pago, además de la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que convivió con el señor Jauman Esneider Dosma Osorio por más de 14 años, y de dicha unión procrearon a Justin Esneider Dosma Vallejo, quien nació el 6 de enero de 2004, que el señor Dosma Osorio estuvo afiliado a la demandada donde cotizó más

de 400 semanas, y falleció el 29 de septiembre de 2014. Informa que solicitó la pensión de sobrevivientes pero le fue negada, que también petitionó la devolución de saldos de lo cual no se ha emitido respuesta, sin embargo, el 3 de junio de 2015 Porvenir le informó de petición radicada por la señora Adriana Noreña Villegas en la misma calidad de compañera permanente, por lo que se reconoció la devolución de saldos en favor del hijo menor de edad del causante en un 25% y se dejó en suspenso el saldo hasta que se resuelva quien tiene derecho.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que se reconoció la devolución de saldos a los hijos del causante, en un 50% y el porcentaje correspondiente a la compañera permanente se dejó en reserva hasta que se dirima el conflicto de beneficiarios; precisó que no se opone a la devolución de saldos siempre y cuando se acredita la calidad de beneficiaria. Propuso las excepciones de conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales, buena fe, compensación, innominada o genérica.

TRAMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante proveído del 14 de julio de 2017 vinculó bajo la figura ad excludendum, a la señora Adriana Noreña Villegas, quien se notificó personalmente del proceso, pero no presentó demanda.

Adicional en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas, y condenó a Porvenir SA a pagar la devolución de saldos en favor de la demandante en cuantía de \$14.757.470 y sus rendimientos financieros; finalmente, no condenó en costas a la demandada.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, el juez señaló que ese despacho ha adoptado la posición de que:

cuando se encuentra en controversia un derecho como la devolución de saldos, y en la cual también se presentan dos personas a

reclamar, que presuntamente tienen igual derecho, tal como lo ha indicado el ordenamiento jurídico así como la jurisprudencia laboral, la entidad demandada lo que debe es suspender el reconocimiento y pago de la prestación hasta tanto la jurisdicción laboral decida quien tiene el mejor derecho para reclamar dicha prestación, por lo tanto no podemos hablar de una culpa, de una mora imputable a la entidad demandada, por cuanto, tan solo lo que dicha entidad esta en espera es de que sea el juez laboral o la jurisdiccional laboral quien defina a quien se le debe entregar o se le debe cancelar la prestación de la devolución de saldos reclamada en el proceso, por lo tanto, la parte demandada nunca se opuso al pago de dicha devolución de saldos, sino que estaba a espera de quien o quienes tenían derecho a la suma que estaba en reserva por la controversia presentada frente al monto a pagar por la devolución de saldos [...]por esa razón el despacho considera que no condenará a la parte demandada a las costas procesales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de las costas, la apoderada judicial de la demandante señaló que si bien, la demandada estaba a la espera de la decisión judicial, termina siendo la parte vencida en juicio, por lo que solicita la condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir S.A. presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del punto que fue objeto de apelación por la apoderada judicial del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se debe imponer condena en costas a cargo de Porvenir SA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

Para resolver el recurso de apelación, relativo a que se debe condenar en costas a la entidad demandada por haber sido vencida en juicio, y frente al argumento utilizado por el *a quo* para absolver de tal condena a Porvenir SA, considera esta Sala que le asiste razón al apelante, toda vez que, *“las costas procesales se han entendido como gastos en que incurre una parte por razón del proceso, esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho”*¹; éstas últimas corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso. Las costas comprenden tanto los gastos procesales como las agencias en derecho propiamente dichas y si bien no hubo gastos procesales, si se causan agencias en derecho que corresponden a las costas.

Entonces, debe comprenderse que para interponer la demanda que dio origen al proceso, el actor tuvo que incurrir en ciertos gastos generados de esto; además atendiendo a lo dispuesto por el art. 365 del CGP, la demandada, fue vencida dentro del proceso y formuló excepciones que no prosperaron dentro del proceso, por ende, procede la condena solicitada la cual quedará a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, de ahí que se revoque la decisión del *a quo* de absolver por este concepto.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia No. 316 proferida el 13 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral

¹ Sentencia T-625/16

del Circuito de Cali, y en su lugar se condena en costas en primera instancia a la demandada.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado